



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Belit Humberto Díaz de la Cruz contra la resolución de fecha 5 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2023, don Belit Humberto Díaz de la Cruz interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña María del Pilar Rubio Cisneros, don Juan Julio Luján Castro y don Jorge Luis Quispe Lecca, integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, y contra doña Norma Beatriz Carbajal Chávez, doña Cecilia Milagros León Velásquez y don Carlos Prado Muñoz, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al principio de proporcionalidad y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia Resolución 13, de fecha 2 de noviembre de 2017³, que lo condenó por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas subtipo favorecimiento y promoción al tráfico ilícito de drogas y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista Resolución 21, de fecha 7 de junio de 2018⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵; y, subsecuentemente, se realice un nuevo juicio oral, se emita nueva resolución y

¹ F. 238 del expediente

² F. 3 del expediente

³ F. 19 del expediente

⁴ F. 30 del expediente

⁵ Expediente Judicial Penal 03998-2016-87-1601-JR-PE-02



se disponga su inmediata libertad.

El recurrente refiere que hay ausencia de medios probatorios que sustenten la condena y que no es cierto que tenía conocimiento de la droga, ya que su conducta en el momento de la intervención policial ha sido pasiva, no intentó escapar como sí lo hicieron sus coacusados. Agrega que el representante del Ministerio Público no logró acreditar que formara parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.

Señala que no se le debió aplicar la agravante subsumida en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, ya que según los hechos expuestos en la sentencia la conducta del agente se circumscribe al transporte de la carga y no se ha logrado establecer que haya participado en alguna de las fases del tráfico ilícito de drogas. Manifiesta que la pena impuesta no cumple con los estándares de imposición que exige el principio de legalidad al no haberse valorado correctamente los hechos fácticos.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 12 de abril de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señaló que la sentencia condenatoria se dictó a raíz de un proceso regular y que los magistrados demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación. Así, las resoluciones cuestionadas fueron dictadas con suficiente motivación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad pretende el recurrente es que se realice un reexamen de las resoluciones cuestionadas, algo que no forma parte de las competencias de la judicatura constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

⁶ F. 53 del expediente

⁷ F. 188 del expediente

⁸ F. 205 del expediente



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia Resolución 13, de fecha 2 de noviembre de 2017, que condenó a don Belit Humberto Díaz de la Cruz, por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas subtipo favorecimiento y promoción al tráfico ilícito de drogas y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista Resolución 21, de fecha 7 de junio de 2018, que confirmó la precitada sentencia⁹; y, subsecuentemente, se realice un nuevo juicio oral, se emita nueva resolución y se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al principio de proporcionalidad y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

⁹ Expediente Judicial Penal 03998-2016-87-1601-JR-PE-02



5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que, en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente: (i) que hay ausencia de medios probatorios que sustenten la condena; (ii) que no es cierto que haya tenido conocimiento de la droga, ya que su conducta en el momento de la intervención policial ha sido pasiva, no intentó escapar como sí lo hicieron sus coacusados; (iii) que el representante del Ministerio Público no logró acreditar que formara parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas; (iv) que no se debió aplicar la agravante subsumida en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, ya que según los hechos expuestos en la sentencia la conducta del agente se circunscribe al transporte de la carga y no se ha logrado establecer que haya participado en alguna de las fases del tráfico ilícito de drogas; y (v) que la pena impuesta no cumple con los estándares de imposición que exige el principio de legalidad al no haberse valorado correctamente los hechos fácticos.
6. En síntesis, se cuestiona la valoración de los medios probatorios y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre un asunto que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02645-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
BELIT HUMBERTO DÍAZ DE
LA CRUZ

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ